

**Disponen que toda nave de tipo remolcador de bandera nacional que opere en el dominio marítimo del Estado peruano, cuente con un Certificado de Capacidad de Tracción "Bollard Pull", expedido por la Autoridad Marítima Nacional**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 0081-2016 MGP/DGCG**

Callao, 18 de febrero del 2016

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral (3), artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1147 de fecha 10 de diciembre del 2012, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional – Dirección General de Capitanías y Guardacostas, establece como uno de los ámbitos de aplicación a las naves y embarcaciones que se encuentren en aguas jurisdiccionales peruanas y las de bandera nacional que se encuentren en alta mar o en aguas jurisdiccionales de otros países, de acuerdo con los tratados de los que el Perú es parte y otras normas de derecho internacional sobre la materia aplicables al Estado Peruano;

Que, el citado Decreto Legislativo establece en su artículo 3 que corresponde a la Autoridad Marítima Nacional aplicar y hacer cumplir el presente Decreto Legislativo, las normas reglamentarias y complementarias, las regulaciones de los sectores y organismos competentes y los tratados o Convenios en que el Perú es parte, en el ámbito de su competencia;

Que, los numerales (1) y (17), artículo 5, de la precitada norma, establece que es función de la Autoridad Marítima Nacional entre otras, velar por la seguridad de la vida humana en el medio acuático, planear, normar, coordinar, dirigir y controlar dentro del ámbito de su competencia, las actividades que se desarrollan en el medio ambiente acuático; así como normar y certificar las naves de bandera nacional, de acuerdo con la normativa nacional e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte;

Que, el Decreto Supremo N° 015-2014-DE, publicado con fecha 28 de noviembre del 2014, aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, estableciendo en su artículo 616 que son certificados obligatorios para las naves de bandera nacional, entre otros, el certificado de capacidad de tracción "Bollard Pull", expedido por la Autoridad Marítima Nacional para los remolcadores, el cual tiene carácter permanente mientras el remolcador no realice modificaciones estructurales y mantenga las máquinas principales y auxiliares con las que contaba al momento de la prueba y que la expedición de dicho certificado, puede ser delegada a una sociedad clasificadora, miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS) que cuente con un convenio con la Dirección General;

Que, la tracción a punto fijo o Bollard Pull es la medida de la cantidad de fuerza que un remolcador es capaz de aplicar en un trabajo de remolque en determinadas condiciones. El Bollard Pull es el resultado de la fuerza impulsora de la hélice y de los aditamentos que la misma posea para incrementar dicho empuje;

Que, conforme lo establece el artículo 691 y 692 del Reglamento precitado, las instalaciones portuarias, amarraderos a boyas o unidades flotantes de almacenamiento, carga y descarga de hidrocarburos, gases y sustancias químicas, deben contar con un estudio de maniobras acorde a sus características particulares y las condiciones climáticas del área, el cual es evaluado y aprobado por la Autoridad Marítima Nacional, el mismo que contiene entre otros, los lineamientos para la determinación de la capacidad de tracción (Bollard Pull) requerida por los remolcadores que operen en sus instalaciones;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 31.2 del artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 28583 Ley de Reactivación y Promoción de la Marina Mercante Nacional, modificada por Ley N° 29475, la capacidad

técnica de los remolcadores operados por empresas navieras, debe estar acreditada con la presentación del Certificado de Bollard Pull, otorgado por una sociedad de clasificadora miembro de la IACS;

Que, los remolcadores constituyen medios de apoyo necesarios para las maniobras de practica, entre otras de sus funcionalidades están dirigidos a garantizar la seguridad del puerto, de las instalaciones portuarias, del buque, del medio ambiente acuático y, por ende, de la vida humana;

Que, es necesario establecer un proceso de implementación para la obtención del Certificado de Capacidad de Tracción "Bollard Pull", conforme al marco legal vigente, accesible a las empresas operadoras de remolcadores, que no afecte las operaciones comerciales en los puertos de la república;

De conformidad con lo propuesto por el Director de Control de Actividades Acuáticas a lo opinado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Legal y el Jefe de la Oficina de Adecuación Normativa y a lo recomendado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer que toda nave de tipo remolcador de bandera nacional que opere en el dominio marítimo del Estado peruano cuente con un Certificado de Capacidad de Tracción "Bollard Pull", expedido por la Autoridad Marítima Nacional, cuyo modelo constituye el Anexo "A" de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Otorgar un plazo de TREINTA (30) días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para que los armadores, propietarios y/o operadores de remolcadores soliciten ante la Autoridad Marítima Nacional el otorgamiento del Certificado de Capacidad de Tracción "Bollard Pull", cumpliendo lo establecido en el Procedimiento 94 (C-38) del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Marina de Guerra del Perú.

**Artículo 3°.-** Para la emisión del Certificado al que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Marítima Nacional reconocerá únicamente, la certificación de la prueba de Capacidad de Tracción "Bollard Pull" expedida por una Sociedad de Clasificación miembro de la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (IACS), acompañada del informe técnico correspondiente, de acuerdo al modelo del Anexo "B" de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Los Capitanes de Puerto, verifican mediante inspecciones inopinadas el normal funcionamiento de los remolcadores que operan en su jurisdicción, en lo relacionado a las condiciones de operatividad de las máquinas, con la finalidad de que estas mantengan las condiciones y características técnicas con las cuales se les expidió el Certificado de Capacidad de Tracción "Bollard Pull".

**Artículo 5°.-** Publicar en el Portal Electrónico de la Autoridad Marítima Nacional <https://www.dicapi.mil.pe>, la presente resolución directoral y sus anexos en la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P).

VÍCTOR POMAR CALDERÓN  
Director General de Capitanías y Guardacostas

1363821-1

**Aprueban protección de rompiente denominada "Rompiente de Chicama", ubicada en el distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, a favor de la Federación Deportiva Nacional de Tabla**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 0086-2016 MGP/DGCG**

Callao, 18 de febrero del 2016

Vista, la solicitud S/N de fecha 15 de diciembre del 2015, presentada por el señor Carlos Alberto NEUHAUS Tudela, presidente de la Federación Deportiva de Tabla.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante documento del Visto, el presidente de la Federación Deportiva Nacional de Tabla - FENTA, solicitó la emisión de Resolución Directoral de aprobación para la protección de rompiente, denominada "Rompiente de Chicama", es un área de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 50/100 METROS CUADRADOS (1'300,546.5 m<sup>2</sup>), ubicada en la playa Chicama, distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad;

Que, conforme al artículo 66° de la Constitución Política del Perú, los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, y el Estado es soberano en su aprovechamiento;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto Ley N° 17824 de fecha 23 de setiembre de 1969 - Ley de la Creación del Cuerpo de Capitanías y Guardacostas; en el artículo 20° del Decreto Legislativo N° 1138 - Ley de la Marina de Guerra del Perú, corresponde a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, en su calidad de Autoridad Marítima Nacional, controlar y proteger el medio ambiente acuático;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1147 de fecha 10 de diciembre del 2012, establece que el objeto de la citada norma es el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas, sobre la administración de áreas acuáticas, las actividades que se realizan en el medio acuático, las naves, artefactos navales, instalaciones acuáticas y embarcaciones en general, las operaciones que éstas realizan y los servicios que prestan o reciben, con el fin de velar por la seguridad de la vida humana en el mar, ríos y lagos navegables, la protección del medio ambiente acuático, y reprimir las actividades ilícitas en el ámbito de su jurisdicción, en cumplimiento de las normas nacionales e instrumentos internacionales de los que el Perú es parte;

Que, asimismo los incisos (1) y (2) del artículo 2° del citado Decreto Legislativo establecen que entre el ámbito de aplicación se encuentra el medio acuático, comprendido por el dominio marítimo y las aguas interiores, así como los ríos y los lagos navegables, y las zonas insulares incluidas las islas ubicadas en el medio acuático del Perú, los terrenos ribereños hasta los CINCUENTA (50) metros medidos, a partir de la línea de más alta marea del mar y las riberas hasta la línea de más alta crecida ordinaria en las márgenes de los ríos y lagos navegables;

Que, el artículo 677° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147, preservación de las rompientes, establece que, las rompientes aptas para surcar olas se regulan conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 27280, Ley de Preservación de las Rompientes Apropriadas para la Práctica Deportiva y sus normas reglamentarias;

Que, el numeral 690.1 del artículo 690° del citado Reglamento antes mencionado, establece que, la Dirección General administra el registro de áreas acuáticas a través del Catastro Único de Áreas Acuáticas otorgadas en derecho de uso, sin perjuicio de las competencias de otros sectores;

Que, las disposiciones normativas señaladas en los considerandos precedentes, establecen el marco de gestión de la administración de áreas acuáticas a través de la Autoridad Marítima Nacional, el cual funciona como un sistema único de áreas acuáticas que permite al Estado Peruano contar con un medio sistematizado para la administración, control y gestión de dichas áreas acuáticas para actividades de diversos fines, reforzado en un catastro único de las mismas;

Que, según la Ley N° 27280 Ley de Preservación de las Rompientes Apropriadas para la Práctica Deportiva, establece que la protección de las rompientes está a cargo de la Marina de Guerra del Perú, a través de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

Que, el artículo 3° del Reglamento antes indicado, establece que el Registro Nacional de Rompientes - RENARO, es un registro público a cargo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas - DICAPI, de carácter dinámico, el cual contiene la información de las rompientes inscritas aptas para la práctica del deporte de surcar olas, presentadas para su inscripción, así como los planos de ubicación y detalles correspondientes, debidamente aprobadas por resolución directoral emitida por la DICAPI;

Que, el artículo 12° del acotado reglamento, indica que la afectación de la rompiente, se produce mediante cualquier tipo de acción o actividad ajena a los actos de la naturaleza, que deforme, disminuya y/o elimine el recorrido normal u ordinario de la ola apta para el deporte de surcar olas, el fondo marino, o altere el curso natural de las corrientes y los alcances de las mareas. En el caso de la citada afectación de alguna rompiente registrada, la FENTA, el Instituto Peruano del Deporte o cualquier persona presentará la denuncia administrativa debidamente sustentada ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción correspondiente, la que se tramitará de conformidad con la normativa legal de la Autoridad Marítima Nacional;

Que, mediante oficio T.1000-1134 de fecha 28 de diciembre del 2015, el Director del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas remitió al Director de Hidrografía y Navegación para su evaluación correspondiente el estudio de rompiente de ola en el Puerto de Chicama, elaborado por la empresa hidro-oceanográfica COPAG S.A.C.;

Que, luego del proceso de evaluación técnica realizado por la Dirección de Hidrografía y Navegación, dicho ente técnico emitió el oficio T.1000-009 de fecha 6 de enero del 2016, mediante el cual indica que luego de evaluado el estudio de rompiente de ola, ha determinado que se encuentra conforme;

Que, conforme al informe de Evaluación Técnica N° 024-2016-RZC-CD de fecha 1 de febrero del 2016, el Jefe del Departamento de Riberas y Zócalo Continental de la Dirección del Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas, determinó que el área acuática considerada para la rompiente, denominada "Rompiente de Chicama", ubicada en la playa Chicama, distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, es de un total de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 750/1000 METROS CUADRADOS (1'300,537.750 m<sup>2</sup>), según la fórmula determinante de Gauss en el plano cartesiano, de acuerdo a los datos obtenidos del Plano Perimétrico de Detalle PD1, del mes octubre 2015, que obra en el expediente administrativo;

De conformidad con lo propuesto por el Jefe del Departamento de Riberas y Zócalo Continental, a lo recomendado por el Director del Medio Ambiente y a lo opinado por el Director Ejecutivo de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas;

**SE RESUELVE;**

**Artículo 1°.-** Aprobar la protección de rompiente, en un área acuática total de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON 750/1000 METROS CUADRADOS (1'300,537.750 m<sup>2</sup>), denominada "Rompiente de Chicama", ubicada en la playa Chicama, distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de La Libertad, a favor Federación Deportiva Nacional de Tabla, delimitada entre las siguientes coordenadas geográficas referidas al DATUM WGS-84, de acuerdo a los datos obtenidos del Plano Perimétrico de Detalle PD 1, del mes de octubre del 2015, que obra en el expediente administrativo:

Vértice 1	Latitud	07° 42' 38.799" S	Longitud	79° 28' 06.633" W
Vértice 2	Latitud	07° 42' 38.647" S	Longitud	79° 28' 05.259" W
Vértice 3	Latitud	07° 42' 38.725" S	Longitud	79° 28' 04.296" W
Vértice 4	Latitud	07° 42' 38.610" S	Longitud	79° 28' 03.888" W
Vértice 5	Latitud	07° 42' 38.721" S	Longitud	79° 28' 03.186" W
Vértice 6	Latitud	07° 42' 38.457" S	Longitud	79° 28' 02.159" W
Vértice 7	Latitud	07° 42' 38.556" S	Longitud	79° 28' 01.602" W



Vértice 8	Latitud	07° 42' 39.698" S	Longitud	79° 27' 59.702" W
Vértice 9	Latitud	07° 42' 40.162" S	Longitud	79° 27' 56.551" W
Vértice 10	Latitud	07° 42' 39.637" S	Longitud	79° 27' 56.312" W
Vértice 11	Latitud	07° 42' 39.237" S	Longitud	79° 27' 55.605" W
Vértice 12	Latitud	07° 42' 38.970" S	Longitud	79° 27' 53.991" W
Vértice 13	Latitud	07° 42' 37.874" S	Longitud	79° 27' 50.694" W
Vértice 14	Latitud	07° 42' 37.690" S	Longitud	79° 27' 49.528" W
Vértice 15	Latitud	07° 42' 37.385" S	Longitud	79° 27' 48.898" W
Vértice 16	Latitud	07° 42' 36.463" S	Longitud	79° 27' 47.534" W
Vértice 17	Latitud	07° 42' 36.118" S	Longitud	79° 27' 47.255" W
Vértice 18	Latitud	07° 42' 34.862" S	Longitud	79° 27' 44.244" W
Vértice 19	Latitud	07° 42' 34.784" S	Longitud	79° 27' 43.896" W
Vértice 20	Latitud	07° 42' 35.102" S	Longitud	79° 27' 43.430" W
Vértice 21	Latitud	07° 42' 35.058" S	Longitud	79° 27' 43.214" W
Vértice 22	Latitud	07° 42' 34.812" S	Longitud	79° 27' 42.839" W
Vértice 23	Latitud	07° 42' 34.466" S	Longitud	79° 27' 42.667" W
Vértice 24	Latitud	07° 42' 33.917" S	Longitud	79° 27' 42.048" W
Vértice 25	Latitud	07° 42' 33.815" S	Longitud	79° 27' 41.673" W
Vértice 26	Latitud	07° 42' 34.145" S	Longitud	79° 27' 41.340" W
Vértice 27	Latitud	07° 42' 34.302" S	Longitud	79° 27' 41.123" W
Vértice 28	Latitud	07° 42' 33.857" S	Longitud	79° 27' 41.168" W
Vértice 29	Latitud	07° 42' 33.727" S	Longitud	79° 27' 41.096" W
Vértice 30	Latitud	07° 42' 33.668" S	Longitud	79° 27' 40.793" W
Vértice 31	Latitud	07° 42' 33.681" S	Longitud	79° 27' 40.302" W
Vértice 32	Latitud	07° 42' 34.024" S	Longitud	79° 27' 39.680" W
Vértice 33	Latitud	07° 42' 34.471" S	Longitud	79° 27' 39.304" W
Vértice 34	Latitud	07° 42' 34.799" S	Longitud	79° 27' 39.202" W
Vértice 35	Latitud	07° 42' 35.622" S	Longitud	79° 27' 39.353" W
Vértice 36	Latitud	07° 42' 36.077" S	Longitud	79° 27' 39.502" W
Vértice 37	Latitud	07° 42' 36.355" S	Longitud	79° 27' 39.475" W
Vértice 38	Latitud	07° 42' 36.481" S	Longitud	79° 27' 39.157" W
Vértice 39	Latitud	07° 42' 36.314" S	Longitud	79° 27' 38.612" W
Vértice 40	Latitud	07° 42' 36.313" S	Longitud	79° 27' 38.155" W
Vértice 41	Latitud	07° 42' 36.084" S	Longitud	79° 27' 37.002" W
Vértice 42	Latitud	07° 42' 35.899" S	Longitud	79° 27' 36.661" W
Vértice 43	Latitud	07° 42' 35.728" S	Longitud	79° 27' 36.505" W
Vértice 44	Latitud	07° 42' 35.714" S	Longitud	79° 27' 36.349" W
Vértice 45	Latitud	07° 42' 35.869" S	Longitud	79° 27' 36.164" W
Vértice 46	Latitud	07° 42' 35.991" S	Longitud	79° 27' 35.993" W
Vértice 47	Latitud	07° 42' 36.051" S	Longitud	79° 27' 35.679" W
Vértice 48	Latitud	07° 42' 35.328" S	Longitud	79° 27' 35.469" W
Vértice 49	Latitud	07° 42' 34.350" S	Longitud	79° 27' 35.314" W
Vértice 50	Latitud	07° 42' 34.164" S	Longitud	79° 27' 35.452" W
Vértice 51	Latitud	07° 42' 33.879" S	Longitud	79° 27' 35.916" W
Vértice 52	Latitud	07° 42' 33.712" S	Longitud	79° 27' 36.018" W
Vértice 53	Latitud	07° 42' 33.598" S	Longitud	79° 27' 35.992" W
Vértice 54	Latitud	07° 42' 33.641" S	Longitud	79° 27' 35.764" W
Vértice 55	Latitud	07° 42' 33.396" S	Longitud	79° 27' 35.669" W
Vértice 56	Latitud	07° 42' 33.231" S	Longitud	79° 27' 35.801" W
Vértice 57	Latitud	07° 42' 32.503" S	Longitud	79° 27' 36.869" W
Vértice 58	Latitud	07° 42' 32.293" S	Longitud	79° 27' 36.891" W
Vértice 59	Latitud	07° 42' 32.172" S	Longitud	79° 27' 36.782" W
Vértice 60	Latitud	07° 42' 31.913" S	Longitud	79° 27' 35.776" W
Vértice 61	Latitud	07° 42' 31.532" S	Longitud	79° 27' 35.322" W
Vértice 62	Latitud	07° 42' 30.924" S	Longitud	79° 27' 33.862" W
Vértice 63	Latitud	07° 42' 30.607" S	Longitud	79° 27' 33.001" W
Vértice 64	Latitud	07° 42' 30.069" S	Longitud	79° 27' 32.790" W
Vértice 65	Latitud	07° 42' 29.892" S	Longitud	79° 27' 32.511" W
Vértice 66	Latitud	07° 42' 29.656" S	Longitud	79° 27' 31.954" W
Vértice 67	Latitud	07° 42' 29.610" S	Longitud	79° 27' 31.382" W
Vértice 68	Latitud	07° 42' 29.725" S	Longitud	79° 27' 30.950" W
Vértice 69	Latitud	07° 42' 30.346" S	Longitud	79° 27' 30.389" W
Vértice 70	Latitud	07° 42' 30.406" S	Longitud	79° 27' 30.185" W
Vértice 71	Latitud	07° 42' 30.116" S	Longitud	79° 27' 29.463" W
Vértice 72	Latitud	07° 42' 29.650" S	Longitud	79° 27' 27.974" W
Vértice 73	Latitud	07° 42' 29.395" S	Longitud	79° 27' 26.704" W
Vértice 74	Latitud	07° 42' 29.086" S	Longitud	79° 27' 25.846" W
Vértice 75	Latitud	07° 42' 28.553" S	Longitud	79° 27' 24.846" W
Vértice 76	Latitud	07° 42' 28.182" S	Longitud	79° 27' 23.850" W
Vértice 77	Latitud	07° 42' 27.600" S	Longitud	79° 27' 21.650" W
Vértice 78	Latitud	07° 42' 27.869" S	Longitud	79° 27' 20.863" W
Vértice 79	Latitud	07° 42' 27.630" S	Longitud	79° 27' 20.863" W
Vértice 80	Latitud	07° 42' 27.368" S	Longitud	79° 27' 19.926" W
Vértice 81	Latitud	07° 42' 26.887" S	Longitud	79° 27' 16.689" W
Vértice 82	Latitud	07° 42' 26.889" S	Longitud	79° 27' 15.276" W
Vértice 83	Latitud	07° 42' 26.684" S	Longitud	79° 27' 14.702" W
Vértice 84	Latitud	07° 42' 25.985" S	Longitud	79° 27' 13.379" W
Vértice 85	Latitud	07° 42' 24.652" S	Longitud	79° 27' 12.140" W

Vértice 86	Latitud	07° 42' 22.672" S	Longitud	79° 27' 10.868" W
Vértice 87	Latitud	07° 42' 21.706" S	Longitud	79° 27' 09.440" W
Vértice 88	Latitud	07° 42' 20.570" S	Longitud	79° 27' 08.650" W
Vértice 89	Latitud	07° 42' 20.327" S	Longitud	79° 27' 07.937" W
Vértice 90	Latitud	07° 42' 20.204" S	Longitud	79° 27' 07.252" W
Vértice 91	Latitud	07° 42' 19.846" S	Longitud	79° 27' 06.224" W
Vértice 92	Latitud	07° 42' 19.677" S	Longitud	79° 27' 05.458" W
Vértice 93	Latitud	07° 42' 19.179" S	Longitud	79° 27' 03.766" W
Vértice 94	Latitud	07° 42' 19.753" S	Longitud	79° 27' 02.251" W
Vértice 95	Latitud	07° 42' 18.347" S	Longitud	79° 26' 58.803" W
Vértice 96	Latitud	07° 42' 17.701" S	Longitud	79° 26' 58.803" W
Vértice 97	Latitud	07° 42' 17.439" S	Longitud	79° 26' 53.747" W
Vértice 98	Latitud	07° 42' 15.950" S	Longitud	79° 26' 50.228" W
Vértice 99	Latitud	07° 42' 15.547" S	Longitud	79° 26' 48.946" W
Vértice 100	Latitud	07° 42' 14.676" S	Longitud	79° 26' 47.337" W
Vértice 101	Latitud	07° 42' 14.089" S	Longitud	79° 26' 45.742" W
Vértice 102	Latitud	07° 42' 12.815" S	Longitud	79° 26' 43.162" W
Vértice 103	Latitud	07° 42' 11.645" S	Longitud	79° 26' 41.598" W
Vértice 104	Latitud	07° 42' 10.670" S	Longitud	79° 26' 39.170" W
Vértice 105	Latitud	07° 42' 09.606" S	Longitud	79° 26' 38.080" W
Vértice 106	Latitud	07° 42' 08.859" S	Longitud	79° 26' 36.785" W
Vértice 107	Latitud	07° 42' 07.907" S	Longitud	79° 26' 33.808" W
Vértice 108	Latitud	07° 42' 07.305" S	Longitud	79° 26' 33.184" W
Vértice 109	Latitud	07° 42' 06.814" S	Longitud	79° 26' 31.918" W
Vértice 110	Latitud	07° 42' 06.721" S	Longitud	79° 26' 31.234" W
Vértice 111	Latitud	07° 42' 05.278" S	Longitud	79° 26' 29.344" W
Vértice 112	Latitud	07° 42' 04.402" S	Longitud	79° 26' 27.751" W
Vértice 113	Latitud	07° 42' 04.086" S	Longitud	79° 26' 26.805" W
Vértice 114	Latitud	07° 42' 03.178" S	Longitud	79° 26' 25.520" W
Vértice 115	Latitud	07° 42' 01.789" S	Longitud	79° 26' 23.121" W
Vértice 116	Latitud	07° 42' 00.478" S	Longitud	79° 26' 21.563" W
Vértice 117	Latitud	07° 41' 58.679" S	Longitud	79° 26' 20.934" W
Vértice 118	Latitud	07° 41' 57.140" S	Longitud	79° 26' 19.807" W
Vértice 119	Latitud	07° 41' 54.048" S	Longitud	79° 26' 16.699" W
Vértice 120	Latitud	07° 41' 51.347" S	Longitud	79° 26' 14.984" W
Vértice 121	Latitud	07° 41' 45.822" S	Longitud	79° 26' 12.093" W
Vértice 122	Latitud	07° 41' 43.399" S	Longitud	79° 26' 19.380" W
Vértice 123	Latitud	07° 41' 52.989" S	Longitud	79° 26' 26.250" W
Vértice 124	Latitud	07° 42' 00.495" S	Longitud	79° 26' 41.563" W
Vértice 125	Latitud	07° 42' 08.102" S	Longitud	79° 26' 58.705" W
Vértice 126	Latitud	07° 42' 10.525" S	Longitud	79° 27' 08.348" W
Vértice 127	Latitud	07° 42' 17.787" S	Longitud	79° 27' 21.859" W
Vértice 128	Latitud	07° 42' 20.097" S	Longitud	79° 27' 33.728" W
Vértice 129	Latitud	07° 42' 18.075" S	Longitud	79° 27' 39.704" W
Vértice 130	Latitud	07° 42' 18.655" S	Longitud	79° 27' 42.252" W
Vértice 131	Latitud	07° 42' 21.905" S	Longitud	79° 27' 51.027" W
Vértice 132	Latitud	07° 42' 24.149" S	Longitud	79° 27' 56.068" W
Vértice 133	Latitud	07° 42' 25.273" S	Longitud	79° 27' 59.399" W
Vértice 134	Latitud	07° 42' 24.326" S	Longitud	79° 28' 06.685" W

**Artículo 2°.-** La Federación Nacional de Tabla, está obligada al cumplimiento de las normas referentes a la protección del medio ambiente, la seguridad y salud de la vida humana, preservación de los recursos naturales en el medio acuático, conforme al artículo 683° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1147.

**Artículo 3°.-** El Estado se reserva la potestad de poner término a la protección de rompiente denominada "Rompiente Chicama" que se otorga por la presente Resolución Directoral, por razones de seguridad, necesidad o interés público, sin lugar a reclamo alguno por parte de la Federación Nacional de Tabla, de conformidad con la norma legal vigente.

**Artículo 4°.-** La presente resolución directoral, será publicada en el Portal Electrónico de la Autoridad Marítima Nacional <http://www.dicapi.mil.pe>.

**Artículo 5°.-** La presente resolución directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P.)

VÍCTOR POMAR CALDERÓN  
Director General de Capitanías y Guardacostas